



Radicado nº 13-001-33-33-002-2013-00093-00

Cartagena de Indias D.T.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13 001 33 33 002 2013 00093 00
Demandante	MARTHA CECILIA FUENTES GUTIERREZ
Demandado	MUNICIPIO DE REGIDOR BOLIVAR
Auto interlocutorio N°:	
Asunto	Decide sobre solicitud de prelación de crédito y requerimiento a entidad financieras.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho solicitud elevada por la parte demandante, mediante el cual solicita se conceda prelación de crédito, se requiera al Banco Davivienda para que ponga a disposición los dineros legalmente embargados en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Prelación de crédito.

La figura de la prelación de créditos, fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado la corte constitucional, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la corte constitucional expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas





Radicado nº 13-001-33-33-002-2013-00093-00

judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.



Radicado nº 13-001-33-33-002-2013-00093-00

La prelación de créditos es de carácter sustancial, consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).[Sentencia T-557/02]

En efecto, da cuenta esta judicatura que tal como lo dispone el artículo 2495 del Código Civil, modificado a su vez por el artículo 36 de la ley 50 de 1990 Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. Así las cosas, se accederá a la solicitud de prelación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a los procesos ejecutivos singulares que obran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor-Bolívar, donde figura como demandado dicho municipio, identificados con los siguientes radicados:

Radicado: 13580408900120070009100, 13580408900120070006200 y 1358040890012007006100, donde funge como demandante Esmeralda Reyes Hernández y como demandado el Municipio de Regidor-Bolívar.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento a la autoridad judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor-Bolívar, la prelación que tiene este crédito de contenido laboral.

Requerimiento a entidades financieras.

En el auto que se decretaron las medidas cautelares, se dispuso que la medida de embargo solicitada por la ejecutante se encuentra dentro de los dos (2) supuestos de hecho que describen las excepciones que ha previsto la jurisprudencia y la ley para que proceda el embargo de los recursos públicos de la entidad ejecutada, pues, pese a que la regla general es la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, según voces del numeral 1 del artículo 594 del CGP, **los mismos pueden ser objeto de la medida cautelar cuando su afectación procure la satisfacción de una acreencia de origen laboral, contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada.**

Por ello, se decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tuviese depositados en los establecimientos bancarios relacionados con el escrito de intervención del apoderado de la parte ejecutante, todo ello de conformidad con el artículo 593-10 CGP. Se precisó además que el decreto de la medida cautelar solo correspondería a las sumas de dinero depositadas en la relación de los bancos enunciados en la solicitud radicada por la ejecutante que tenga el municipio de Regidor-Bolívar **diferentes al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones previsto en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, cuya naturaleza es inembargable.**



Radicado nº 13-001-33-33-002-2013-00093-00

Bajo este entendido, y de conformidad con la providencia que decretó la medida aludida, **se ordenará requerir a la entidad Banco Davivienda** a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, en los siguientes productos:

- Los ingresos de libre destinación que reposan en la cuenta corriente núm. 0673-6999-7423 del Banco Davivienda.
- Los recursos que la Nación le transfiere por el sistema general de participantes (rubro de propósito general) depositados en la cuenta corriente núm. 0673-6999-7449 el banco Davivienda.
- Los recursos que reposen la cuenta núm. 0673-0009-1906 del Banco 0673-0009-1906 del Banco Davivienda denominado de industria y comercio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de prelación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a los procesos ejecutivos singulares que obran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor-Bolívar, donde figura como demandado dicho municipio, identificados con los siguientes radicados: 13580408900120070009100, 13580408900120070006200 y 1358040890012007006100, donde funge como demandante Esmeralda Reyes Hernández y como demandado el Municipio de Regidor-Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

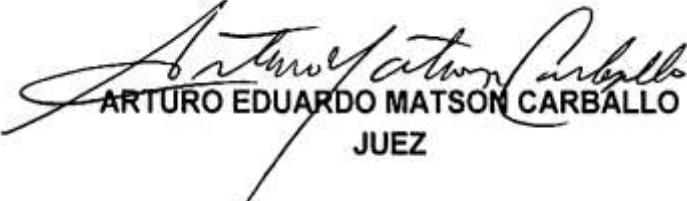
SEGUNDO: Poner en conocimiento a la autoridad judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor-Bolívar, la prelación que tiene el crédito objeto de este proceso, por ser de contenido laboral.

TERCERO: **Requerir a la entidad Banco Davivienda** a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, en los siguientes productos:

- Los ingresos de libre destinación que reposan en la cuenta corriente núm. 0673-6999-7423 del Banco Davivienda.
- Los recursos que la Nación le transfiere por el sistema general de participantes (rubro de propósito general) depositados en la cuenta corriente núm. 0673-6999-7449 el banco Davivienda.
- Los recursos que reposen la cuenta núm. 0673-0009-1906 del Banco 0673-0009-1906 del Banco Davivienda denominado de industria y comercio.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado nº 13-001-33-33-002-2013-00093-00

**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº ____ DEL ____ DE ____ DE 2020 A LAS 8:
00 A.M.**

**AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA

